

Terminología jurídica y bilingüismo en la nueva Ley civil vasca

ANDRÉS M. URRUTIA BADIOLA
Universidad de Deusto
Euskaltzaindia
andresmaria.urrutia@deusto.es

Andrés M. Urrutia Badiola és notari, doctor en Dret i professor de la Facultat de Dret de la Universitat de Deusto. Màster en Terminologia (Universitat Pompeu Fabra, 2014) i membre de la SCATERM. Imparteix la docència i és autor de publicacions en basc i castellà tant de dret civil basc com de llenguatge jurídic i traducció, i també és editor de textos d'autors bascos. És membre i, actualment, president de l'Acadèmia Basca de Dret - Zuzenbidearen Euskal Akademia, i també membre de número i, actualment, president de la Reial Acadèmia de la Llengua Basca - Euskaltzaindia. Recentment ha publicat *Código, compilación y fuero civil. Elementos para una historia del derecho civil foral vasco* (1876-1992) i *Diccionario terminológico de derecho civil foral vasco*. Dirigeix el web de dret civil basc www.forulege.com.



Resum

Terminologia jurídica i bilingüisme en la nova Llei civil basca

La terminologia bilingüe de la nova Llei 5/2015, de dret civil basc, ha posat en relleu les diferències culturals i lingüístiques en els termes jurídics que designen realitats que responen a una concepció jurídica diferent entre el dret civil basc i el dret civil espanyol. La recerca d'equivalències entre la llengua basca i la llengua castellana comporta la necessària diferenciació entre el terme jurídic usat en una llengua o l'altra, atesa la forta càrrega cultural que cadascun dels drets en joc suposa. Partint de la cerca d'aquesta equivalència lingüística i jurídica, s'analitzen una sèrie de termes usats per la mateixa llei per subratllar la importància del treball terminològic que cal fer en l'expressió bilingüe del nou dret civil basc.

PARAULES CLAU: bilingüisme; terminologia jurídica en llengua basca; equivalència terminològica; dret civil basc; traducció

Resumen

La terminología bilingüe de la nueva Ley 5/2015, de derecho civil vasco, ha puesto de relieve las diferencias culturales y lingüísticas en los términos jurídicos que designan realidades que responden a una distinta concepción jurídica entre el derecho civil vasco y el derecho civil español. La búsqueda de equivalencias entre la lengua vasca y la lengua castellana lleva consigo la necesaria diferenciación entre el término jurídico empleado en una u otra lengua dada la fuerte carga cultural que cada uno de los derechos en juego supone. Partiendo de la búsqueda de esa equivalencia lingüística y jurídica, se realiza un análisis de una serie de términos empleados por la propia ley para subrayar la importancia del trabajo terminológico que cabe hacer en la expresión bilingüe del nuevo derecho civil vasco.

PALABRAS CLAVE: bilingüismo; terminología jurídica en lengua vasca; equivalencia terminológica; derecho civil vasco; traducción

Abstract

Law terminology and bilingualism in the new Basque Civil Act

The new Basque Civil Act published in Act 5/2015 has underlined the cultural and linguistic differences between the law terms used in both Basque Civil Law and Spanish Civil Law. The search for equivalences between the Basque language and the Spanish language must include the necessary distinction between the terms used in one or the other language. The main reason for this is the strong cultural background involved in each law system. This paper focuses on the research of these equivalences, both from the linguistic and legal points of view. For these purposes, it contains an analysis of several terms which shows the significance of the terminological work in the field of the new Basque Civil Act.

KEYWORDS: bilingualism; law terminology in Basque language; terminological equivalence; Basque Civil Law; translation

TERMINÀLIA 13 (2016): 28-36 · DOI: 10.2436/20.2503.01.90
Data de recepció: 27/02/2016. Data d'acceptació: 12/04/2016
ISSN: 2013-6692 (impresa); 2013-6706 (electrònica) · <http://terminalia.iec.cat>

1 Introducción

La aprobación de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco (en adelante LDCV), y su promulgación en el *Boletín Oficial del País Vasco*, número 124, de 3 de julio de 2015, junto con su entrada en vigor el día 3 de octubre de 2015, han supuesto un hecho relevante al existir por primera vez en la historia una norma de derecho civil aplicable a la totalidad de los vascos que viven en la comunidad autónoma vasca, y en todo su territorio.

Lo cierto es que el texto de la ley se ha publicado en las dos lenguas oficiales del País Vasco, esto es, en euskera y castellano, lo que conlleva un esfuerzo importante a la hora de fijar y extender una terminología jurídica en euskera que resulte aplicable a todos los vascos de la comunidad autónoma vasca en el ámbito de sus relaciones privadas y singularmente, aunque no únicamente, en el ámbito del derecho sucesorio.

La especificidad del hecho radica en que la terminología jurídica propia del derecho privado vasco, referida a una conceptualización jurídica distinta de la del derecho civil contenido en el Código Civil español, se ha extendido a la mayoría de los habitantes de la comunidad autónoma vasca, provocando así un desplazamiento de personas y territorios de un ordenamiento jurídico privado, como era el del derecho civil del Código Civil español, a un derecho civil vasco, regulado competencialmente por el Parlamento vasco y con posibilidades de desarrollo de futuro, al igual que lo que ocurre en otra serie de comunidades autónomas al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución española.

El trasunto lingüístico de esta norma es remarcable, puesto que incide en los dos aspectos que suponen una planificación y desarrollo de la utilización del euskera como lengua jurídica en el campo del derecho civil, es decir, tanto en lo relativo a la normalización del uso del euskera como a su normativización, a través de la búsqueda de una consolidación y fijación de la terminología jurídica en euskera en el ámbito del derecho privado.

Atiende al primer objetivo lo dispuesto en el artículo 7 LDCV, cuyo texto literal es el siguiente:

Lenguas cooficiales y Derecho civil vasco.

1. Los actos y contratos regulados en esta ley podrán formalizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. Los documentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar de otorgamiento que los otorgantes hayan convenido, y si hubiera más de uno, en aquél que las partes acuerden. En caso de discrepancia entre las partes, el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar, pedido por el solicitante.

Es en el segundo de los aspectos, esto es, en el de la normativización y, dentro del mismo, en el de la normalización terminológica en el ámbito jurídico, en el que cabe ahora centrarse para hacer una reflexión sobre una serie de términos tanto pertenecientes al acervo histórico de la lengua vasca, como otros que han accedido estos últimos años a su utilización en los textos jurídicos resultantes de la cooficialidad lingüística vigente en el País Vasco.

Esa reflexión tiene por objeto avanzar en la investigación sobre la normalización del uso de la lengua vasca en este campo. Tal como señala Pou (2012), la terminología jurídica catalana está fuertemente condicionada por las características y los ritmos de la normalización de la lengua en este ámbito. Lo mismo puede decirse en el caso de la lengua vasca; de esta forma, la necesidad de una terminología jurídica se hace cada vez más patente a la hora de generar textos jurídicos en euskera en el campo del derecho privado. En esa reflexión se sitúa esta aportación y en la descripción de los recursos y las soluciones a las que se puede llegar sobre la base de profundizar en la relación entre lengua y derecho en el espacio, no ya de lo transnacional o internacional, sino en el más cercano de lo interregional, que dentro del Estado español es de una importancia indudable a la hora de configurar lingüísticamente esa pluralidad legislativa que en materia civil existe históricamente y que tiene su manifestación más evidente en el proceso de codificación español, que constituye, salvando las distancias, la manifestación de un cierto federalismo jurídico en materia civil (Roca, 2012).

2 Traducción y derecho civil vasco: una primera aproximación

2.1 Diferencias jurídicas y conceptuales entre el sistema jurídico civil español y el sistema jurídico civil vasco

Un primer intento de describir de forma terminológica y terminográfica la relación entre las lenguas y los derechos vigentes dentro de la comunidad autónoma del País Vasco ha sido realizado por el autor de estas líneas, en su *Diccionario terminológico de derecho civil foral vasco* (Urrutia, 2011, 2014). Ya en su momento se subrayó el interés que presentaba esa labor como campo de análisis que relacionaba dos lenguas, el euskera y el castellano, con dos sistemas jurídicos diferentes, el derecho civil español y el derecho civil foral vasco, y los problemas que planteaba la búsqueda de una equivalencia interlingüística a la hora de hacer terminología jurídica entre diferentes sistemas u ordenamientos jurídicos, máxime cuando unos y otros presentan rasgos tan diferenciales y, además, niveles de consolidación lingüística y jurídica tan distintos.

Si a eso se añade el hecho de que la normalización lingüística de la lengua vasca recoge tanto términos propios de la misma de contenido jurídico como otros de reciente creación terminológica en este campo, la cuestión aparece plenamente configurada como un tema de terminología jurídica interlingüística e interterritorial o, si se quiere, como una cuestión de carácter iurilingüístico (Didier, 1990; Mattila, 2013).

Hoy en día, la unidad operada en materia de derecho civil vasco por la LDCV hace que la diversidad territorial que antes se predicaba con carácter interno en el ámbito del derecho civil vasco, se haya visto reducida considerablemente y que desde el punto de vista lingüístico muchas de las soluciones utilizadas en la traducción al euskera de la legislación territorial anterior hayan sido proyectadas a todo el territorio de la comunidad autónoma vasca y, por lo tanto, tengan en los años sucesivos un adecuado contraste y utilización a la hora de consolidar una terminología jurídica propia en euskera.

Para ello es necesario preguntarse por la búsqueda del equivalente lingüístico y jurídico entre ambos sistemas civiles, teniendo en cuenta las peculiaridades que arrastra la comunidad autónoma vasca, en la que la redacción de los textos legislativos históricos se realizó en lengua romance y no en lengua vasca, salvo excepciones muy concretas (Urrutia, 2014).

2.2 La búsqueda de equivalencias entre los diferentes conceptos jurídicos

En esta búsqueda de equivalentes lingüísticos entre los conceptos pertenecientes a uno y otro sistema jurídico, la primera cuestión que cabe reseñar es la que subrayan prácticamente todos los autores (entre otros, Gémár, 2002, y Didier, 1991) y que se refiere al hecho de que la terminología jurídica tiene una fuerte carga cultural y una regulación distinta entre el sistema jurídico de origen y el sistema jurídico de destino, de tal forma que el texto fuente y el texto meta, ambos jurídicos dentro de su propio ordenamiento legal, no sean, sin embargo, de fácil equivalencia al responder estos ordenamientos legales a principios diferentes.

Esto es lo que ocurre en el caso del derecho civil en España, entre el derecho civil español y los derechos civiles o forales territoriales, que, sobre todo en el ámbito del derecho de familia o del derecho de sucesiones, tienen unos principios muy distintos y provienen de realidades históricas diversas (Martí i Miralles, 1985; Vallet de Goytisolo, 1982), lo que supone que la configuración de una determinada institución jurídica como puede ser la *legítima*, o parte de la herencia que la ley reserva a determinados herederos, tenga una traslación distinta de la lengua castellana a otras lenguas y otros derechos, como acontece en el caso de Cataluña, Aragón, Baleares, Galicia, Navarra o el País Vasco.

Más en concreto, el término que se utiliza en lengua vasca para designar dicho concepto es el de *senipartea*,

más relacionado con el carácter familiar que con el estrictamente sucesorio. En esa búsqueda de equivalencias entre ambos sistemas, incluso el propio concepto de testamento es diverso, ya que a la naturaleza del acto de última voluntad unilateral y personalísimo del Código Civil español, se contraponen el de acto delegable y realizable de forma conjunta por dos personas, que regula el derecho civil vasco y que tiene además expresiones propias en lengua vasca.

Tal como ha señalado Martínez Motos (2006), la búsqueda de equivalencias empieza por considerar que los términos jurídicos son términos marcados jurídica y culturalmente. Insiste Macías (2015), desde una óptica similar, en la clasificación conceptual de la realidad como uno de los problemas fundamentales a la hora de plantear una terminología jurídica que sirva de herramienta precisa para la traducción, y añade:

La dimensión sociocultural del texto jurídico se observa tanto en su forma como en su contenido. Nos encontramos, pues, con una terminología propia, con una manera determinada de utilizar la sintaxis a la hora de expresar las normas y con unas formas de interpretación de la realidad que son las propias del fenómeno del derecho.

En consecuencia, la toma en consideración a los efectos de construir una terminología jurídica y consolidarla socialmente desde el punto de vista de la lengua vasca requiere un conocimiento a fondo del derecho civil vasco y de ambas lenguas, castellano y euskera, para poder formular correctamente la terminología jurídica necesaria en el ámbito del euskera, terminología que garantice la equivalencia entre el texto fuente en lengua castellana y el texto meta en lengua vasca y que resulte reconocible por parte del operador jurídico que trabaje en euskera.

Es necesario realizar una última consideración en torno a la relación entre el ordenamiento jurídico civil español y el ordenamiento jurídico civil vasco, dado que el ordenamiento jurídico civil vasco regula hoy en día una serie de instituciones que tienen básicamente un contenido familiar y sucesorio y que singularizan este ordenamiento frente al ordenamiento civil español, que abarca todo el resto de relaciones jurídico-privadas en la comunidad autónoma vasca.

En definitiva, a la hora de buscar el conjunto de relaciones sistémicas que sirven de nodos conceptuales para elaborar una terminología jurídica en torno al derecho civil vasco, es preciso plantearse el hecho de que desde la perspectiva histórica y de vigencia actual, bien con carácter directo, bien con carácter supletorio, el ordenamiento jurídico civil vasco recoge elementos del ordenamiento civil español y otros específicos del derecho civil vasco.

La traducción de este fenómeno en el ámbito de lo terminológico lleva a considerar el hecho de que, a diferencia de la traducción jurídica entre distintos sistemas jurídico-civiles (Vázquez y del Árbol, 2008,

2014; Simonnaes, 2013), como ocurre v. gr. entre el *common law* anglosajón y el *droit civil* continental europeo o incluso su convivencia en territorios como Quebec, en el caso del ordenamiento civil vasco, los ribetes terminológicos no sean tanto de carácter pleno, sino limitado a las parcelas que acota el derecho civil vasco con su terminología propia y que hacen referencia a un sistema jurídico que, como ocurre en el mundo del derecho, tiene una fuerte carga cultural y una problemática propia a tener en cuenta a la hora de buscar las equivalencias terminológicas entre uno y otro sistema, paso ineludible en la formulación de una terminología adecuada, que sea el soporte preciso para los textos bilingües de derecho civil vasco.

2.3 Métodos de traducción entre sistemas jurídicos y lenguas cooficiales: euskera y castellano

Situado el traductor ante la necesidad de una adecuada terminología para poder verter el contenido de los textos en castellano en lengua vasca, la búsqueda de la equivalencia y del método exige, como ha señalado Cabré (2004, p. 106-108), una labor que transcurre desde la simple actuación puntual hasta la realización de un trabajo de mayor profundidad que permita optimizar y transmitir a otros traductores el trabajo terminológico efectuado.

En la búsqueda de esas equivalencias, los criterios son muy diferentes y de características muy distintas y han dado lugar a una literatura muy abundante sobre esta materia, ya que la primera labor de terminología puntual implica la concreción de equivalencias de carácter funcional que permitan que en la lengua origen (LO) y en la lengua meta (LM) se logre una equivalencia discursiva suficiente.

Recientemente, y completando posiciones anteriores (1997) a la hora de determinar el concepto de equivalencia, no solo entre términos, sino entre textos jurídicos, Gémár (2014) ha formulado un nuevo método de búsqueda de esa equivalencia a través de cuatro pasos diferentes en el camino que conduce de la traducción a la corrección. Sin negar la equivalencia funcional como criterio básico, Gémár intenta, en primer lugar, buscar una clasificación de los términos con equivalencia en la otra lengua y en el otro sistema jurídico y contraponerlos a aquellos otros en los que esa equivalencia es parcial o, en su caso, inexistente.

En definitiva, afirma que cuando los términos tienen un marcaje cultural tan fuerte, como en el caso de lo jurídico, su tecnificación hace que la concepción de los mismos dentro de un determinado sistema jurídico pueda ser diferente a lo que signifique en otro sistema jurídico. Concluye el autor con otros casos en los que la propia búsqueda de equivalencia es casi imposible y, por lo tanto, carecen de equivalencia en el otro sistema y en la otra lengua, por lo que su traducción es absurda e innecesaria. Gémár, en todo caso, es consciente de

las limitaciones del método y, desde luego, acaba afirmando la necesidad de tener en cuenta el macrocontexto para interpretar el texto que ha de ser traducido:

This four-part approach to equivalence, although extensive, does not exhaust the matter. It deals with terms, phrases and concepts only, that is, micro-contexts. The written language of law goes far beyond words as it includes the sentences, paragraphs and, eventually, the entire text of the law, which conveys the whole legal message.

Así las cosas, la necesidad de buscar los mecanismos que nos permitan llegar a intentar una traducción de los textos de derecho civil vasco entre la lengua castellana y la lengua vasca pasa necesariamente por un estudio individualizado en base a un corpus elaborado de forma sistemática, que permita al operador jurídico y al traductor actuar de forma correcta a la hora de establecer las equivalencias terminológicas entre ambas lenguas, equivalencia terminológica cuyo objeto es ahondar en una concepción dinámica de lo traductológico que permita generar en la lengua vasca, lengua meta, una textualidad que permita una adecuada utilización de la misma, tanto por los operadores jurídicos como por la sociedad en general.

Este es el intento que ha efectuado el autor de estas líneas en torno al derecho civil vasco (Urrutia, 2014) y que es el que se pretende completar, si no de forma exhaustiva, sí en relación con una serie de términos marcados en el ámbito del derecho civil vasco y cuyo estudio se realiza a continuación de forma individualizada.

3 Análisis singular de algunos términos jurídicos vascos

3.1 Sucesión y herencia

La primera afirmación es la relativa al hecho de que la sucesión y la herencia carecen como tal de un concepto legal que las defina en el Código Civil español o en la Ley civil vasca. De hecho, la definición del primero de los conceptos, el de *sucesión*, es descrita por el Código Civil español no como tal, sino como parte de una de las categorías de la sucesión, que es la *sucesión mortis causa*. La herencia, sin embargo, se define en el artículo 659 del Código Civil español: «La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte».

La búsqueda de la equivalencia ha sido muy diversa en el ámbito de la lengua vasca, ya que en la mayoría de los casos se ha optado por la traducción a través de términos como *ondorengotza*, *jarauntsia*, *senipartea*, *primantza*, que respondían muchas veces a términos dialectales del euskera para expresar ese concepto de la sucesión. La evolución posterior ha ido llevando la cuestión hacia el término *oinordetza*, perteneciente al acervo histórico de la lengua vasca y relacionado con

el concepto de oin, raíz, base, y de sustitución en la misma, orde y la sufijación -tza, a través de las diferentes generaciones.

Lo anterior no ha sido obstáculo para su distinción con la herencia, cuyo equivalente actual se realiza a través del verbo/sustantivo jarauntsi, de marcado carácter dialectal, pero que ha experimentado una expansión geográfica de su contenido léxico primigenio y hoy, aunque todavía hay una cierta concurrencia y confusión entre ambos términos, oinordetza y jarauntsia, cada vez más la distinción terminológica entre ambos en los textos utilizados en esta materia es una realidad para diferenciar sucesor (oinordekoa) y heredero (jaraunstea), añadiendo el sufijo -le al verbo jarauntsi.

3.2 Testamento e hilburuko

Uno de los términos del derecho de sucesiones que más problemas plantea desde el punto de vista de su utilización en los textos jurídicos es, aunque pueda parecer baladí, el relativo al término testamento. La equivalencia del término presenta en lengua vasca, como ocurre en otros casos, unos rasgos de carácter dialectológico en los que la forma más extendida, geográficamente hablando, es la del préstamo romance *testamentua*, préstamo además que, tal como confirman los datos, tiene una antigüedad y una utilización reseñables desde una perspectiva diacrónica. Sin embargo, en los dialectos de los territorios de lengua vasca hoy ubicados en la República de Francia, lo cierto es que el préstamo romance era el de *ordenua* con testimonios significativos dentro de su utilización diacrónica.

Todo ello sirve de introducción al tercer término en liza, que es el término *hilburuko*, que pone de relieve una utilización del mismo que denota una imprecisión jurídica que oscila entre el concepto de testamento como tal y uno de los supuestos de testamento otorgado en forma especial y con arreglo a lo establecido en la legislación civil vasca. Ese es el sentido en el que ha sido utilizado por parte de la LDCV, pero no es, por el contrario, el sentido en el que es utilizado por el Diccionario normativo de Euskaltzaindia - Real Academia de la Lengua Vasca, que emplea la sinonimia entre los tres conceptos dentro del trabajo de lexicografía normativa que viene desarrollando en su diccionario, *Euskaltzaindiaren Hiztegia, adierak eta adibideak*. De ahí que, a la hora de determinar la equivalencia terminológica entre la lengua castellana y la lengua vasca, la posición adoptada en el Diccionario terminológico de derecho civil vasco sea la de distinguir entre el testamento en general (en euskera *testamentua*) y una clase especial de testamento, el *hilburuko* (en euskera *hilburuko testamentua*), correspondiéndose así con el artículo 23.1 LDCV:

Artículo 23. Testamento en peligro de muerte o «hilburuko».

1. El que, por enfermedad grave u otra causa, se halle en peligro inminente de muerte, podrá otorgar testamento

ante tres testigos idóneos sin intervención de notario y sin necesidad de justificar la ausencia de fedatario público. Este es el testamento que en lengua vasca se denomina «hilburuko».

23. artikulua. Heriotza-arriskuko testamentua edo hilburuko.

1. Heriotza-arriskuan dagoenak testamentua egiletsi ahal izango du, hiru lekukoren aurrean, notarioaren esku-hartzerik gabe eta fede-emaile publikoaren absentsia justifikatu beharrik gabe. Testamentu horri euskaraz «hilburuko» deritzo.

3.3 Comisario

Una de las figuras específicas del ámbito del derecho de sucesiones vasco que mayor carga sociocultural diferenciada tiene es precisamente la del cargo de comisario. En un intento similar al ya realizado por Martínez Motos (2006) a la hora de distinguir entre el administrador del derecho anglosajón y el administrador de la herencia del derecho civil español, en el caso del derecho sucesorio vasco es necesario distinguir entre el comisario de derecho civil vasco y el comisario de derecho civil español, ya que ambos responden a una función diferente, lo que puede inducir a error al terminólogo y/o al traductor del texto que no sea consciente de la diferente función que juega el término jurídico *comisario* en uno y otro caso. Un primer análisis básico surge del hecho de que el Código Civil establece en su artículo 670 lo siguiente:

El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Por el contrario la LDCV, recogiendo el acervo tradicional del derecho civil vasco, señala en su artículo 30 lo siguiente:

El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.

La contraposición entre ambos lleva a entender que el principio de la delegabilidad de la voluntad del testador, rigurosamente prohibido en el Código Civil, es de admisión usual en el derecho civil vasco, por lo que la utilización del término *comisario* tiene distinto significado en uno u otro sistema jurídico.

El Código Civil español no utiliza hoy el término *comisario*, salvo en el artículo 670 ya citado, para prohibir su utilización, aunque es cierto que una mención

incidental al mismo existió en la redacción vigente hasta hace unos años. Hoy es el *albacea*, *contador-partidor*, el que suele asumir las tareas más importantes que se pueden dar en la fase final de la partición hereditaria y, como tal, el término *comisario* carece de referencia en lengua castellana dentro del sistema jurídico del Código Civil español, no así en el caso del derecho sucesorio vasco, ya que las funciones del *comisario* son de gran importancia al poder designar heredero.

En suma, la diferencia de las funciones y su referencialidad en cada sistema jurídico es evidente, por lo que la búsqueda de la equivalencia terminológica, que en el caso de la lengua vasca se ha realizado mediante un préstamo con adaptación gráfica de la lengua castellana, como es *komisarioa*, no implica igualdad de significados ni de funciones.

3.4 Legítima, apartamiento y desheredación

Los tres conceptos son claves en el juego del sistema sucesorio a la hora de identificar la parte de la herencia que por obligación acaba siendo de una serie de personas unidas por rasgos de parentesco entre ellas, que determinan que les sea reservada una parte de la herencia que se denomina *legítima*. Sin embargo, el testador, en el caso del derecho civil vasco, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho civil español, puede *apartar* de su sucesión a uno o a varios de los legitimarios y elegir a otros, sin perjuicio de que en ambos casos pueda *desheredar* a quienes incurran en algunas de las causas de desheredación establecidas por el Código Civil español.

Se produce en este apartado una intersección jurídico-lingüística entre los dos sistemas sucesorios, que tiene una trascendencia terminológica y traductológica innegable, ya que al mismo concepto de *legítima*, que en lengua vasca tiene su equivalencia con un término patrimonial de la lengua, como es *senipartea*, le corresponden dos realidades jurídicas diferentes, una la del Código Civil español y otra la del derecho civil vasco, con dos significados diferentes, los cuales han de ser tenidos en cuenta por el terminólogo y el traductor a la hora de realizar su trabajo.

	lengua castellana	lengua vasca
Código Civil español	legítima	senipartea
	cuantía: 1/3 – individual – reparto obligatorio	
Derecho civil vasco	legítima	senipartea
	cuantía 1/3 – colectiva – reparto facultativo del testador	

TABLA 1. Lenguas cooficiales y legítima estricta sucesoria

Del mismo modo, en el caso del *apartamiento* y la *desheredación*, se ha ido a la búsqueda de una equivalencia construida sobre la base en el caso del *apartamiento* del verbo patrimonial de la lengua *baztertu* y el sufijo *-keta*, para componer un neologismo que exprese el concepto tal como es, *bazterketa*, propio del derecho civil vasco. En cuanto a la *desheredación*, se ha construido sobre la base del verbo patrimonial *jarauntsi* y el sufijo *-gabe*, todo ello nominalizado, utilizando los recursos propios de la lengua para formular el término como *jaraungabetzea*, el cual, a diferencia del *apartamiento*, tiene sentido dentro del derecho civil vasco como un concepto proveniente de la aplicación del derecho civil español en el ámbito sucesorio vasco. Todo ello confirma lo ya señalado por Estopà (2010) a la hora de configurar la neología especializada como un reto para el mediador lingüístico.

3.5 Pacto sucesorio

Una de las instituciones típicas de los derechos civiles territoriales es la relativa al pacto sucesorio, concepto que el derecho civil español rechaza de plano en el artículo 1271 del Código Civil español:

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Esta institución, sin embargo, está expresamente reconocida en el artículo 100 LDCV:

1. Mediante pacto sucesorio el titular de los bienes puede disponer de ellos mortis causa.
2. También mediante pacto se puede renunciar a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante de la misma. Del mismo modo, cabe disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste.
3. Para la validez de un pacto sucesorio se requiere que los otorgantes sean mayores de edad.
4. Los pactos sucesorios habrán de otorgarse necesariamente en escritura pública.

De nuevo se está en presencia, desde el punto de vista del juego terminológico entre la lengua vasca y la lengua castellana y el sistema jurídico civil vasco y el sistema jurídico civil español, ante una dicotomía que requiere un tratamiento terminológico especializado, ya que el sintagma *pacto sucesorio* en lengua castellana está referenciado a un sistema jurídico civil,

que no es el de derecho civil español vigente, sino el de derecho civil vasco. A la hora de buscar la equivalencia en la lengua vasca, es necesario reconstruir el sintagma sobre la base de la utilización de unos términos ya definidos como son *ituna/pacto* y *oinordekoa/sucesor* junto con el verbo *izendatu/nombrar, designar*. Todo ello sirve para construir una paráfrasis a la hora de designar estos pactos sucesorios en euskera, *oinordetza (-) ituna*, paráfrasis que constituye el equivalente del concepto recogido en el sintagma *pacto sucesorio* en lengua castellana.

3.6 Troncalidad

Una vez más, se trata de un término marcado cultural y jurídicamente por los diferentes sistemas jurídicos en juego. El derecho civil español conoció la figura de la troncalidad, aunque con un concepto diferente al de la troncalidad vigente en el Territorio Histórico de Bizkaia y en vigor dentro del mismo para el derecho civil vasco.

El derecho civil español desconoce esta institución, que, sin embargo, en el derecho civil vasco recoge y define un nodo conceptual y busca su equivalencia a través del préstamo con adaptación gráfica y fonética, adaptación que ha tenido lugar históricamente a través de formas como *trongal, trongalekoa, drongal, drongalekoa* y hoy está fijado y normalizado en la propia LDCV con el término *tronkalitatea*, autorreferenciado lingüística y culturalmente en el sistema civil vasco.

3.7 Ondazilegia

Se trata de un término propio del acervo jurídico y cultural que ha permanecido con esa denominación solo en lengua vasca en los escasos textos escritos de derecho civil vasco, en las escrituras notariales y en el habla popular, todo ello en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Su configuración como *terreno comunal en el que existe arbolado perteneciente al vecino plantador y el propio arbolado en sí, que aprovecha el vecino* fue ya un concepto sobre el que la propia Real Academia de la Lengua Vasca estableció el dictamen correspondiente (Archivo Azkue, 1950) y que, al igual que otros, como *hilburukoa*, ya mencionado, ha sido recogido directamente por la ley, que ve inserto en su texto el término perteneciente al acervo lingüístico vasco en su artículo 98 LDCV: «Se entenderá comprendido en el concepto de caserío los terrenos *ondazilegis*», sin llegar a traducirlo a la lengua castellana por considerarlo, en un proceso que tiene mucha tradición en el ámbito jurídico y administrativo de los territorios de contacto de la lengua vasca y castellana, como un *vasquismo*, es decir, como un término fijado en lengua vasca y que el propio intérprete y mediador lingüístico conoce y que, por lo tanto, no requiere traducción ni equivalencia en su expresión (Isasi, 2015).

3.8 Servidumbre de paso

Dentro de la especificidad que presenta la terminología jurídica en lengua castellana y lengua vasca para el derecho civil español y el derecho civil vasco, el caso de la servidumbre de paso sirve para comparar de forma palmaria aquellos casos en los que la lengua vasca posee un término propio debidamente acuñado como es el de *zor bidea* o *bide-zorra*, que, sin embargo, no ha llegado a incluirse en textos escritos en lengua vasca o en castellano.

De ahí que la búsqueda de la equivalencia en estos supuestos se haga sobre la base de considerar que en ningún caso cabe otra cosa que utilizar el término patrimonializado por la lengua vasca para lograr la equivalencia lingüística y jurídica con el término utilizado en castellano, equivalencia que, sin embargo, desde el punto de vista jurídico no es completa, ya que la regulación de una y otra difieren en una serie de aspectos, que en algún caso pueden tener una trascendencia fundamental en la lengua meta o lengua de llegada de la traducción, considerando como tal a la lengua vasca.

3.9 Pareja de hecho

La irrupción de las nuevas formas de convivencia social ha hecho que un concepto como el de *pareja de hecho* tenga una trascendencia importante a la hora de su regulación en lengua castellana y en lengua vasca por parte del derecho civil vasco. La lengua castellana lo ha formulado a través del sintagma *pareja de hecho* y la equivalencia terminológica se ha buscado por medio de la traducción y la utilización de una paráfrasis que en el caso de la lengua vasca resulta ser *izatezko bikotea*, mediante la utilización del verbo *izan* y del sustantivo *bikotea*.

3.10 Comunicación foral

Al igual que en el caso de la troncalidad, también la *comunicación foral* es un concepto conocido y autorreferenciado como régimen económico matrimonial específico en el derecho civil vasco. La búsqueda de la equivalencia terminológica entre ambas lenguas se ha atendido mediante la traducción de la paráfrasis y la utilización de los préstamos romances adaptados gráfica y fonéticamente *foru* y *komunikazioa*, además de buscar la referencialidad del primero de los términos mediante su utilización sin marcas de sufijación o declinativas, construyendo el sintagma en euskera *foru-komunikazioa*.

4 Conclusiones

El anterior recorrido por una serie de términos utilizados en la versión bilingüe de la LDCV pone de relieve una serie de características que tienen una gran trascendencia a la hora de realizar un trabajo de carácter terminológico y, por extensión, traductológico, características que se pueden definir de la siguiente forma:

1. Destaca la utilización de recursos terminológicos que provienen del acervo cultural de la propia lengua y que, además, tienen un uso oral frecuente, si bien es cierto que se ha producido en ellos una cierta resemantización por vía de su tecnificación jurídica: *oinordekoa*, *jaraunslea*, *senipartea*, *bidezorra*.
2. Concorre con lo anterior una proporción elevada de sintagmas: *oinordetza-itunak*, *izatezko bikoteak*, *foru-komunikazioa*, en relación con las unidades terminológicas más simples.
3. Están presentes los *vasquismos*, como términos jurídicos, que generalmente no son objeto de equivalencia en lengua castellana: *hilburukoa*, *ondazilegia*.
4. La búsqueda de la equivalencia lingüística y jurídica en la mayoría de los casos se hace recurriendo

a préstamos de las lenguas romances, especialmente el castellano, préstamos que en una serie de casos tienen una gran antigüedad y utilización en la lengua vasca, recurso que es utilizado básicamente cuando se trata de términos que designan instituciones jurídicas con una historia dilatada en el tiempo: *testamentua*, *komisarioa*, *tronkalitatea*.

5. A su vez, la búsqueda de la equivalencia lingüística y jurídica en las instituciones de más reciente regulación se produce a través de la traducción entre ambas lenguas y en la búsqueda de equivalencias entre ellas, lo que, teniendo en cuenta el diferente grado de normalización jurídico-lingüística existente en ambas, hace que la lengua vasca en muchos casos tenga que operar con procedimientos neológicos: *bazterketa*, *jaraunsgabetzea*.
6. Todo lo anterior confirma la hipótesis de que la problemática de la traducibilidad entre diferentes ordenamientos jurídicos no es solo un tema de derecho internacional e incluso trasnacional, sino que, además, en el caso de los diferentes derechos civiles que han convivido históricamente en su aplicación en el Reino de España, es un problema de derecho interregional y, en definitiva, que también cabe una perspectiva iurilingüística de las relaciones entre estos derechos. ✿

Bibliografía

- Archivo Azkue. Euskaltzaindia - Real Academia de la Lengua Vasca. Código 1950-10.
- CABRÉ CASTELLVÍ, M.^a Teresa (2004). «La terminología en la traducción especializada». En: GONZALO GARCÍA, Consuelo; GARCÍA YEBRA, Valentín. *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco Libros, p. 89-125.
- Código Civil / Kode Zibila. URRUTIA BADIOLA, Andrés (dir.) (2011). 3.^a edición. Bilbao: Universidad de Deusto: Instituto Vasco de Administración Pública.
- DIDIER, Emmanuel (1990). *Langues et languages du droit*. Montréal: Wilson & Lafleur.
- DIDIER, Emmanuel (1991). «La common law en français. Étude juridique et linguistique de la common law en français au Canada». *Revue Internationale de Droit Comparé*, vol. 43, n.º 1 (enero-marzo), p. 7-56.
- ESTOPÀ, Rosa (2010). «La neologia especialitzada, repte constant per al mediador lingüístic». En: COROMINA, Eusebi; MESTRES, Josep M. (cur.). *Aspectes de terminologia, neologia i traducció*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans. Societat Catalana de Terminologia; Universitat de Vic, p. 15-39. (Memòries de la Societat Catalana de Terminologia; 2)
- GÉMAR, Jean-Claude (2002). «Le plus et le moins-disant culturel du texte juridique. Langue, culture et equivalence». *Meta*, vol. XLVII, n.º 2, p. 163-176.
- GÉMAR, Jean-Claude (2014). «Catching the spirit of the law: from translation to co-drafting». En: GLANERT, Simone (ed.). *Comparative law - Engaging translation*. Londres; Nueva York: Routledge, p. 67-84.
- ISASI, Carmen (2015). «Fuero Nuevo de Bizkaia: un apunte de crítica textual». *Litterae Vasconicae*, n.º 15, p. 213-231. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. BOPV, núm. 124, de 3 de julio de 2015.
- MACÍAS OTÓN, Elena (2015). «Los problemas conceptuales y socioculturales de la traducción jurídica (inglés/francés-español)». *Revista de Llengua i Dret*, n.º 63, p. 49-62.

- MARTÍ I MIRALLES, Joan (1985). *Principis del dret successori aplicats a fórmules d'usdefruit vidual i d'herència vitalícia*. Barcelona: Col·legi de Notaris de Barcelona. [Edición facsímil editada por el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona]
- MARTÍNEZ MOTOS, Raquel (2006). «La traducción de términos del derecho de sucesiones: asimetría cultural y búsqueda de equivalentes». En: CABRÉ, M.^a Teresa; BACH, Carme; MARTÍ, Jaume (eds.). *Terminología y derecho: complejidad de la comunicación multilingüe*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Institut Universitari de Lingüística Aplicada, p. 217-231.
- MATTILA, Heikki E. S. (2013). *Comparative legal linguistics: Language of law, Latin and moderns lingua francas*. 2.^a edición. Surrey, Reino Unido: Ashgate Publishing Limited, p. 137-160.
- POU PUJOLRÀS, Agustí (2012). «La normalització terminològica en l'àmbit jurídic: un estat de la qüestió». *Terminàlia*, n.º 5, p. 50-58.
- ROCA TRÍAS, Encarna (2012). «La postcodificación civil: la unidad de códigos, una política muerta». *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXII, p. 175-200.
- SIMONNAES, Ingrid (2013). «Legal translation and “traditional” comparative law - Similarities and differences». *Linguística Antverpiensia*, vol. 12, p. 147-160.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés (2011). «Terminología y lenguaje legal: primera edición castellano-euskera del Código Civil». En: POTRONY, Lluc; ROMANÍ, Joan Maria (cur.). *Indexació, terminologia i llenguatge jurídic*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans. Societat Catalana de Terminologia; Societat Catalana d'Estudis Jurídics, p. 163-182. (Memòries de la Societat Catalana de Terminologia; 3)
- URRUTIA BADIOLA, Andrés (2014). *Diccionario terminológico de derecho civil foral vasco*. Bilbao: Academia Vasca de Derecho.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans (1982). *Panorama del derecho de sucesiones*. I. Fundamentos. Madrid: Civitas.
- VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, Esther (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados: De la teoría a la práctica*. Granada: Universidad de Granada. Ilustre Colegio Notarial de Granada.
- VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, Esther (2014). *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.